



NACIONAS UNIDAS
COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS



1993/77. Desalojamientos forzosos

La Comisión de Derechos Humanos,

Recordando la resolución 1991/12 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, de 26 de agosto de 1991, E/CN.4/1993/L.11/Add.8

Recordando también su resolución 1992/10 de 2 de febrero de 1992, en que tomó nota con especial interés de la Observación general N° 4 (1991) sobre el derecho a una vivienda adecuada (E/1992/23, anexo III), aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el 12 de diciembre de 1991, en su sexto período de sesiones, y de la importancia reafirmada que se atribuye en este marco al respeto de la dignidad humana y del principio de la no discriminación,

Reafirmando que cada mujer, hombre y niño tiene derecho a un lugar seguro para vivir en paz y con dignidad,

Preocupada por el hecho de que, según las estadísticas de las Naciones Unidas, más de 1.000 millones de personas en todo el mundo carecen de vivienda adecuada o son personas sin hogar, y de que esta cifra está aumentando,

Reconociendo que la práctica de los desalojamientos forzosos entraña el traslado involuntario de personas, familias y grupos de sus hogares y comunidades, lo que provoca el aumento del número de personas sin hogar y el empeoramiento de las condiciones de vivienda y de vida,

Perturbada porque los desalojamientos forzosos y la carencia de vivienda intensifican los conflictos y las desigualdades sociales e invariablemente afectan a los sectores más pobres y a los sectores social, económica, ecológica y políticamente más desfavorecidos y vulnerables de la sociedad,

Consciente de que los desalojamientos forzosos pueden ser realizados, sancionados, solicitados, propuestos, iniciados o tolerados por diversas entidades, entre ellas, pero no exclusivamente, los gobiernos nacionales, los gobiernos locales, las empresas urbanizadoras, los planificadores, los propietarios de viviendas, los especuladores inmobiliarios y las instituciones financieras y organismos de ayuda bilaterales e internacionales,

Destacando que la responsabilidad jurídica última de impedir los desalojamientos forzosos corresponde a los gobiernos,

Recordando que la Observación general N° 2 (1990) sobre medidas internacionales de asistencia técnica, aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su cuarto

período de sesiones, dice entre otras cosas que los organismos internacionales deberían evitar escrupulosamente toda participación en proyectos que, por ejemplo, entrañen el desalojamiento o el desplazamiento en gran escala de seres humanos sin proporcionarles toda la protección y compensación adecuadas,

Consciente de las cuestiones relativas a los desalojamientos forzosos incluidas en las directrices relativas a los informes que han de presentar los Estados (E/1991/23, anexo IV) de conformidad con los artículos 16 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,

Tomando nota con reconocimiento de que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación general N° 4, consideró que los casos de desalojamientos forzosos eran prima facie incompatibles con las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y sólo podrían justificarse en las circunstancias más excepcionales y de conformidad con los principios pertinentes del derecho internacional,

Tomando nota de las observaciones hechas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus períodos de sesiones quinto (1990) y sexto (1991) en relación con los desalojamientos forzosos,

Tomando nota también de la inclusión de los desalojamientos forzosos como una de las principales causas de la crisis internacional de la vivienda en el documento de trabajo sobre el derecho a una vivienda adecuada elaborado por el Sr. Rajindar Sachar (E/CN.4/Sub.2/1992/15),

Tomando nota asimismo de la resolución 1992/14 de la Subcomisión, de 27 de agosto de 1992, 1. Afirma que la práctica de los desalojamientos forzosos constituye una violación grave de los derechos humanos, en particular del derecho a una vivienda adecuada;

2. Insta a los gobiernos a que adopten en todos los niveles medidas inmediatas destinadas a eliminar la práctica de los desalojamientos forzosos;

3. Insta también a los gobiernos a que concedan una seguridad jurídica de tenencia a todas las personas que están actualmente amenazadas de desalojamiento forzoso y a que adopten todas las medidas necesarias para proporcionar una protección completa contra los desalojamientos forzosos, sobre la base de la participación, la consulta y la negociación efectivas de las personas o los grupos afectados;

4. Recomendando que todos los gobiernos proporcionen de modo inmediato indemnización, compensación y/o vivienda o terrenos sustitutivos adecuados y suficientes, de conformidad con sus deseos y necesidades, a las personas y comunidades que hayan sido desalojadas forzosamente, sobre la base de negociaciones mutuamente satisfactorias con las personas o grupos afectados;

5. Pide al Secretario General que transmita la presente resolución a los gobiernos, los órganos competentes de las Naciones Unidas, incluido el Centro de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos, los organismos especializados, las organizaciones regionales, intergubernamentales y no gubernamentales y las organizaciones comunitarias, solicitando sus opiniones y observaciones;

6. Pide también al Secretario General que elabore un informe analítico sobre la práctica de los desalojamientos forzosos, basado en el análisis del derecho y la jurisprudencia internacionales y de la información proporcionada en cumplimiento del párrafo anterior, y que presente su informe a la Comisión en su 50° período de sesiones;

7. Decide examinar el informe analítico en su 50° período de sesiones, en relación con el tema titulado "Cuestión de la realización, en todos los países, de los derechos económicos, sociales y culturales que figuran en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y estudio de los problemas especiales con que se enfrentan los países en desarrollo en sus esfuerzos para la realización de estos derechos humanos, con inclusión de: los problemas relacionados con el derecho a disfrutar de un nivel de vida adecuado; la deuda externa, las políticas de ajuste económico y sus efectos sobre el disfrute pleno de los derechos humanos y, en particular, sobre la aplicación de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo".

67a. sesión,

10 de marzo de 1993.

[Aprobada sin votación. Véase cap. XII.]